

MINUTA

PROYECTO DE CIRCULAR MISCELÁNEA QUE MODIFICA LOS LIBROS I, III, VI Y IX DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

El referido proyecto de circular modifica diversas materias del Compendio de Normas del Seguro de La Ley N°16.744, a saber:

- a) Se establece que la calificación de los accidentes del trabajo o de trayecto y de las enfermedades profesionales, debe efectuarse tan pronto se disponga de los antecedentes médicos, ocupacionales o administrativos suficientes para calificar, pero siempre dentro de los plazos máximos ya instruidos, esto es, 15 días corridos contados desde la recepción de la DIAT, para los accidentes y 30 días corridos, contados desde la recepción de la DIEP, para las enfermedades, salvo que, en casos excepcionales y por motivos fundados, se exceda dicho plazo.
- b) En cuanto a los supuestos de un “trayecto directo”, es decir, que sea racional y no interrumpido, se establece que, en circunstancias particulares, la sola satisfacción de una necesidad objetiva, per se, puede justificar una interrupción y no obstar a la calificación del siniestro como un accidente de trayecto, aun cuando dicha interrupción no sea habitual.
- c) En cuanto a la notificación de las RECA, se establece que las relativas a accidente del trabajo o de trayecto deben ser notificadas al trabajador y al empleador, dentro del plazo de 5 días hábiles desde su emisión. Lo anterior, en lugar del plazo de 3 días hábiles que se encuentra instruido respecto de la RECA enfermedad profesional y que, para homologarlo, se aumenta, asimismo, a 5 días hábiles.
- d) También en lo referido a los accidentes de trayecto, se precisa que dependiendo del fundamento médico o jurídico que sustenta la calificación de un accidente como común, los organismos administradores deberán contar en sus sistemas de información y remitir a esta Superintendencia, cuando lo requiera, un informe médico o bien un informe que precise los supuestos que, a juicio del respectivo organismo, no se cumplirían e impedirían calificarlo como un accidente de trayecto.
- e) Por último, se aclara que la exención prevista en el artículo 69 del D.L. N°3.500, respecto de los trabajadores o pensionados de la Ley N°16.744, a los que sea aplicable dicha exención, solo dice relación con la cotización del 10% para el fondo de pensiones y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP. Lo anterior, para efecto de las cotizaciones que los organismos administradores deben descontar y enterar, respecto de los trabajadores en goce de subsidios por incapacidad laboral o de los pensionados de invalidez de la citada ley, y de la determinación de la remuneración neta para el cálculo de dichos subsidios.